



**Referencia** : **ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación** : **500064089001-2024-00014-00**  
**Accionante** : **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA**  
**Accionadas** : **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS - META.**

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de amparo promovida por la señora Claudia Marcela Reina Urzola contra el Concejo Municipal de Acacias - Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

## II. ASPECTO FÁCTICO:

Señaló la accionante que el Concejo Municipal de Acacias en el año 2023 realizó con acompañamiento de la Universidad AUNAR la convocatoria y concurso de méritos para proveer el cargo de elección a Personero Municipal vigencia 2024-2028 de esta ciudad, esta fue llevada a cabo mediante resolución o acto administrativo Número 43 del 01 de agosto de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, quienes se encontraban autorizados para adelantar la misma, por parte de la Plenaria según consta en el acta número 20 del 10 de febrero de 2023. Autorización que conforme a lo contemplado en el decreto 1083 de 2015, solo se otorgan para que la mesa adelante el concurso, no para tomar decisiones unilaterales de revocatoria de la misma, por cuanto es la plenaria quien única y exclusivamente está facultada para decidir sobre esta, La convocatoria fue publicada en la página del Concejo Municipal, red social Facebook y en la página web de la Universidad AUNAR, respetando el principio de publicidad. Según el cronograma de lista de admitidos, es decir a quienes cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en dicha convocatoria, la misma tuvo lugar a su publicación tanto en la página web del Concejo Municipal, página web de la Universidad AUNAR en la fecha como a continuación se muestra en la siguiente imagen (anexa cuadro de cronograma). Señaló que todos los aspirantes, admitidos, no admitidos y quienes presentaron las pruebas de conocimientos tuvieron la oportunidad procesal conforme a las reglas de la convocatoria de presentar las reclamaciones a que hubo lugar y a ser escuchados en la oportunidad procesal de la misma. Mediante oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023, la Procuraduría Provincial de Villavicencio, dentro de su función preventiva (NO COADMINISTRADORA) sugirió a la Corporación Municipal de Acacias, se estudiara la posibilidad de suspender dicho concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería. Lo anterior por cuanto un escenario de preventiva es un mecanismo de alerta, mas no de decisión, pues a través de esta lo que buscaba era que la mesa directiva hiciera un análisis del proceso y que garantizara por atender los principios que enmarcan los concursos de personeros. Comoquiera que al Concejo Municipal le fue otorgado un (01) día para dar respuesta al mencionado oficio, previas constancias hechas por el presidente de la Corporación, vigencia 2023, el Concejal Mauricio Chávez Quevedo, brindó respuesta al mismo, dejando constancia y adjuntando las debidas pruebas que intentó comunicarse con los otros integrantes de la mesa directiva, pero no logró contactarse con ellos, por lo que respondió dicho requerimiento como presidente de la Corporación, indicando que no procedía a la suspensión del concurso adelantado, como quiera que no se avizoraba ninguna irregularidad y no se contaban con pruebas contundentes que llevara a tomar la decisión de suspender el concurso de méritos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

El 23 de noviembre de 2023, según el cronograma fijado dentro de la convocatoria, fue publicado el listado de la lista elegible y no elegible, otorgándole a cada participante, la opción de presentar las reclamaciones correspondientes frente a dicho listado conforme al término que correspondía para ello. Como quiera que ningún participante reclamó en debida forma o manifestó estar en desacuerdo con dichos resultados, el día 06 de diciembre de 2023, se publica la lista Definitiva de elegibles, en donde se le reconoció por derecho propio como ganadora del concurso y como única aspirante que aprobó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero vigencia 2024-2028 del municipio de Acacias según obra en ACTA N° 5 la cual se adjunta a este escrito. Resalta que la Universidad AUNAR, ha adelantado históricamente a nivel Nacional más de 200 procesos de Convocatoria de Personería Municipal con los respectivos Concejos Municipales, por lo que en razón a las denuncias presentadas por el Contralor Municipal en relación con la Convocatoria adelantada por el Concejo Municipal de Villavicencio no puede generalizarse, pues si fuese así, entonces todos procesos adelantados a nivel nacional por esta Universidad estarían viciados.

Indica que, el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, como concursante de la convocatoria, presentó acción de tutela el 06 de diciembre de 2023 con solicitud de medida cautelar en la ciudad de Villavicencio en contra de este mismo concurso, la que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, Meta, cuya medida cautelar consistió en suspender el concurso, hasta tanto se esclarecieran los hechos denunciados por el Contralor Municipal. Dicha acción de tutela fue admitida en la fecha antes citada y negó a su vez la solicitud de medida cautelar, advirtiendo el juez de tutela, que no accedía a la pretensión del accionante, por cuanto había más participantes dentro de la convocatoria a los cuales se podían ver vulnerados sus derechos fundamentales. Conforme a la etapa probatoria, la cual estuvo compuesta entre ellas, todo el expediente administrativo relacionado con la convocatoria 43 del 01 de agosto de 2023, en el que el Juez de tutela, tuvo la oportunidad de valorar cada una de las pruebas allegadas dentro de dicha acción constitucional la cual fue conocida bajo el radicado 2023-00363, por el Juez Administrativo Noveno de Villavicencio. El 15 de diciembre de 2023, el Juzgado antes referido, decidió declarar improcedente la acción constitucional y entre otras, indica que el proceso de la convocatoria agotó todas sus etapas en debida forma (allegó texto). Luego del fallo de tutela, se tiene que fue notificado a la Corporación Municipal en el mismo día, (15 de diciembre de 2023) contra el cual el accionante no presentó impugnación, quedando la misma en firme. El Presidente de la mesa directiva 2023 por solicitud de la procuraduría provincial de Villavicencio había hecho el análisis, estudio y/o valoración de la posibilidad de suspensión del concurso, sin haber encontrado elementos que permitieran inferir que el proceso violaba el principio de transparencia, y adicionalmente en el análisis del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO de Villavicencio, el despacho encontró que no había elementos para concluir que se estaba violando el debido proceso y el principio de mérito. Por consiguiente, el estudio de la posibilidad de suspensión ya había sido abordada y resuelto en ambas instancias, ya sea en sede administrativa y en sede de tutela. A la fecha, se tiene conocimiento que con posterioridad al fallo de tutela antes citado, ningún órgano de control ha hecho intervención respecto del proceso de convocatoria de concurso para proveer el cargo de personero vigencia 2024-2028, debiendo entonces la Corporación Municipal de ACACIAS, agotar las etapas subsiguientes, estas son: ENTREVISTA, ELECCIÓN Y POSESIÓN de la suscrita, dentro de los primeros 10 días de enero como lo prevé la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. Debiendo respetar las reglas de la CONVOCATORIA. El 02 de enero a las 4:00 p.m., el concejo Municipal de Acacias se posesionó, para el periodo constitucional en el cual fueron elegidos, conformándose la mesa directiva, eligiéndose como presidente de la Corporación al concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, quien es mi excompañero sentimental y que en sesión de plenaria el día 03 de enero de 2024, presentó ante la plenaria recusación y solicitó al señor Concejal, se declarara impedido para tomar cualquier decisión administrativa al respecto, toda vez que entre los dos, existe una grave enemistad comprobada. Recusación que fue aceptada por la plenaria. El 04 de enero de 2024, se convocó por parte del presidente de la plenaria a sesión a las 9:00 a.m., y en cuyo orden del día, previamente,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

solicitó se le otorgara el uso de la palabra, como participante de la ciudadanía y participante de la convocatoria de personería vigencia 2024-2028 como consta (allegó texto)

Una vez fue instalada la sesión plenaria, se procedió a dar lectura del orden del día así:

1. Llamado a lista y verificación del quorum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Proceso de entrevista a los candidatos para proveer el cargo de secretario vigencia 2024.
4. Discusión y aprobación de participación de la ciudadanía para el uso de la palabra.
5. Propositiones y varios.

Leído y aprobado el orden del día, agotado el tercer punto, es decir, luego de que los candidatos a secretaria general de la Corporación presentaran entrevista, el presidente de la Corporación, el concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, siendo aproximadamente las 11 a.m., indicó lo siguiente: “agotado este punto en el orden del día se decreta un receso hasta las 7:00 p.m.”. Siendo las 6:00 p.m. del día 04 de enero de 2024, es decir, una hora antes de que se reanudara la sesión de plenaria, al estar impedido el señor concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, los restantes concejales de la mesa directiva vigencia 2024, expidieron y publicaron de manera irregular, el acto administrativo 01 del 04 de enero 2024, en el que decretan lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE** la Resolución No. 043 del 1° de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACACIAS – DEPARTAMENTO DEL META.”, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, déjese sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** copias a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría Departamental del Meta para que si a bien consideran se de inicio a los procesos de responsabilidad disciplinaria, penal y fiscal respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO**  
Presidente del Concejo Municipal

  
**NAYI NAJAIBY ROMERO GAMBOA**  
Segundo vicepresidente.

Luego de reanudarse la sesión a las 7:00 p.m., se le otorgó el uso de la palabra y en dicha sesión dejó constancia de la expedición irregular del acto administrativo que se acababa de publicar. Porque si bien es cierto a la mesa directiva vigencia 2023, se le facultó a través de la plenaria para que iniciara y adelantara la convocatoria de personería vigencia 2024-2028, no fue facultada para que posteriormente suspendiera o revocara el concurso, pues conforme lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 titulo 27 articulo 2.2.27.2, la obligación de la mesa directiva sea vigencia 2023 o 2024, era la de respetar la convocatoria y continuar con su trámite por ser un mandato de la plenaria y garantista de los principios de mérito y debido proceso contemplados en la carta política. No pudiendo la mesa Directiva abrogarse facultades o atribuciones que fueran en contravía de sus atribuciones. La convocatoria se realizó en el marco normativo del decreto 1083 de 2015, garantizando el principio de la libre concurrencia de todos los participantes, respetándose a su vez el principio de transparencia y publicidad. Si la mesa directiva vigencia 2024, pretendía revocar de manera unilateral el acto administrativo 43 del 01 de agosto de 2023, debió solicitar ante la plenaria del Concejo Municipal de esta vigencia actual, facultades para revocar el concurso de méritos de personería vigencia 2024-2028, pues no podía subrogarse tales facultades sin haberle consultado a la plenaria de la decisión que iban a tomar como mesa directiva y muchos menos en su afán, publicarla a las 6:00 p.m. del 04 de enero de 2024, justo una hora antes, de que el concejal Yan Carlos Chavarro Munévar reanudara la sesión. La mesa directiva vigencia 2024, no podía argumentar en la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que había sido facultado para revocar la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, situación que es falso, arguyendo además situaciones de irregularidad, máxime cuanto sabían de la existencia de un fallo de tutela **(2023-00363 emanado**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

**por el Juez Noveno Administrativo de Villavicencio)** en donde el Juez Administrativo indicó que el concurso había agotado todas sus etapas en su normalidad y que las presuntas irregularidades denunciadas son del resorte de las autoridades competentes. La mesa directiva no puede atribuirse funciones jurisdiccionales, por cuanto esta no puede basar su decisión en el prejuzgamiento de situaciones o circunstancias no probadas o solo por la manifestación de terceros, máxime cuando en el mismo fallo de tutela del Juzgado administrativo de Villavicencio, el contralor pidió su desvinculación y solo se limitó a manifestar que su denuncia era sobre el proceso de personero del Municipio de Villavicencio. Además, la mesa directiva vigencia 2024, no debió revocar directamente la resolución 043 del 01 de agosto de 2023, por medio del cual se realizó la convocatoria, por cuanto estaba en firme la lista de elegibles y esta solo debía ser revocada con autorización del aspirante sobre el que se le reconocen derechos particulares y concretos. Vulnerando el debido proceso y violando las reglas de convocatoria. Situación que no ocurrió, pues como indicó con anterioridad en la sesión de plenaria y según el orden del día llevado a cabo en la fecha 04 de enero de 2024, ningún concejal presentó proposición de manera verbal o escrita y en la cual consistiera que autorizaba o facultaba a la mesa directiva para que revocara de manera unilateral el concurso de méritos para proveer el cargo de personería vigencia 2024-2028. Anexa como constancia a la presente acción constitucional, acta 03 y 06 de 2020, cuando el Concejo Municipal de Acacias vigencia 2020 suspendió y revocó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, teniendo en cuenta que desde el año 2019, si existían pruebas contundentes que llevaran a tomar tal decisión, en estas actas se vislumbra lo siguiente:

1. Que el presidente de la mesa directiva vigencia 2020, delegó una comisión accidental, para que rindiera un informe a la plenaria, sobre el proceso de convocatoria de personería para la vigencia 2020-2024, según las denuncias que la Procuraduría General de la Nación, delgada para la contratación estatal había realizado, en virtud de que dicho concurso se había realizado con una empresa para fumigación de ratas.
2. Que según consta en el acta 06 de 2020, de la cual también se adjunta a esta tutela, el presidente de la Corporación para la vigencia 2020, requirió a la comisión accidental para que diera lectura de los resultados del informe.
3. Que luego de leído el informe, se presentó una proposición por escrito, por el Concejal de esa vigencia, el señor Jhonny Giraldo Aragón, la cual consistió en darle facultades a la mesa directiva para que suspendiera y revocara el concurso de méritos para proveer el cargo de personero vigencia 2020-2024, en virtud de las contundentes pruebas con las que se contaban para revocar ese concurso, dicha proposición fue sometida a votación, como se muestra a continuación, página 27 del acta 06 de 2020: (allega texto)

Señala que, la mesa directiva vigencia 2024, tenía la obligación de someter a votación, si suspendía o revocaba de manera directa el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, siendo un factor determinante para anunciar desde ya, que se expidió la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que no respeto el debido proceso administrativo, uno, porque no es cierto que la plenaria haya dado dicha facultad de suspender y revocar el concurso de méritos de personero municipal y dos, porque del contenido existen varias afirmaciones que son falsas, como se enunciara tan solo una de ellas a continuación: La materialización de la falsa motivación se advierte en el siguiente aparte de la resolución 01 del 04 de enero de 2024, por cuanto en sesión plenaria del 04 de enero de 2024 la señorita secretaria, una vez reanudada la sesión plenaria del mismo día (7.00 p.m.) a viva voz dejó constancia de que no expidió certificación alguna como reza en el acto administrativo que revocó la convocatoria para la elección del personero municipal de Acacias. Dicho acápite se encuentra consignado en la página 6 de la resolución 01 del 04 de enero de 2024, cuya afirmación es falsa, pues la secretaria general nunca expidió certificaciones en donde constara que la mesa directiva vigencia 2023, no se reunió. Que para contrastar lo dicho en esa resolución, la secretaria general del Concejo, la señora Sandra Marilú López expide una certificación con fecha 04 de enero de 2024, en el que expresa lo siguiente (anexa certificación) El 6 de diciembre de 2023 fue publicada la lista de elegible dentro de la convocatoria 43 del 01 de agosto de 2023 del Concejo Municipal de Acacias, Meta, acto administrativo que ya fue debidamente publicado, contra el cual ningún participante, efectuó reclamación alguna y en donde en efecto, me reconoce como aspirante única que aprobó dichas pruebas de conocimiento. Esta lista de elegibles ya se encuentra en firme. Otorgándole de esta manera un derecho propio adquirido y no una mera expectativa, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-182-2021, El 07 de enero de 2024, el concejal

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

Orlando Granados Acevedo, del cual hace claridad, que este concejal, el 19 de diciembre de 2023, el Consejo de Estado en segunda instancia, decretó la pérdida de investidura, es decir, este Concejal se posesionó en esta vigencia 2024, a sabiendas que tan solo se encuentra pendiente por surtir trámite de notificación, posteriormente a lo señalado en hecho número 29 de esta acción de tutela, el concejal Granados Acevedo, presentó una proposición a la plenaria para que se le otorgue facultades a la mesa directiva para adelantar otro concurso de méritos para proveer el cargo de personería vigencia 2024- 2028, en virtud a que el otro concurso de méritos fue revocado hace tan solo 3 días, la proposición fue aprobada por 8 concejales y esta votación contó con 7 votos en contra de la proposición, últimos que manifestaron y dejaron constancia en la sesión del 07 de enero de 2024, que la resolución 01 del 04 de enero de 2024, había sido expedida de manera irregular. Señala que como quiera que la lista de elegibles se encuentra en firme, dentro de la convocatoria adelantada en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, del cual fue la ganadora y por lo tanto es la llamada a ocupar el cargo de Personera Municipal de Acacias vigencia 2024-2028 y ante el inminente perjuicio irremediable y con la decisión dolosa y actuar de la mesa directiva de Concejo municipal de Acacias, se vulneró de forma descarada la constitución política, los principios al mérito y el debido proceso, así como también dichas conductas rayan en un actuar presuntamente delictivo, por lo que presenté denuncia formal ante la fiscalía general de la Nación, el día 06 de enero de 2023, en contra de la señora Lucy Fernanda Tamayo Fierro y Nayi Najaiby Romero Gamboa por la comisión presunta de los delitos de Prevaricato por Acción, y Falsedad Ideológica y Material en Documento Público, radicado noticia criminal **500066000558202410009**.

### **III. PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo y, en consecuencia, se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacias - Meta. Ordenar al Concejo Municipal de Acacias, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023.

### **IV. LA REPLICA**

➤ La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que no es parte dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, ya que no adelantó el concurso de méritos para personeros municipales para el período 2020-2024, el cual le correspondió a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y no a la CNSC; por consiguiente no es esta Comisión la llamada a pronunciarse frente a la presente acción de tutela. Así las cosas, poniendo de presente que esta Comisión no tiene la competencia para absolver las pretensiones enunciadas por el accionante en su escrito de tutela, sobre las cuales, se afirma una presunta vulneración de derechos, puesto que la atención a las solicitudes es del resorte exclusivo de la ESAP, a raíz de ello, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada -CNSC, razón por la que solicita se desvincule de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no ha vulnerado garantía.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

➤ La Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Acacias señaló que respecto a lo indicado en los hechos No. 1 al 43, identificados por la promotora de la presente acción en sede constitucional, no le constan, por lo que me abstendrá de pronunciarse frente a los mismos, en razón a que la Alcaldía Municipal de Acacias no tiene competencia frente al concurso para la elección del Personero Municipal, por ende, no intervino a ningún título dentro de los hechos descritos, razón por la que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa entidad y como consecuencia debe desvincularse del trámite de la presente acción constitucional.

➤ La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO "AUNAR" menciona que esa entidad celebró contrato con el Concejo Municipal de Acacias para realizar el apoyo para el concurso de méritos para proveer el cargo de elección a Personero Municipal vigencia 2024-2028. La convocatoria se realizó mediante Resolución No. 43 del 01 de agosto de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias, quienes se encontraban autorizados para adelantar la misma, por parte de la Plenaria según consta en el acta número 20 del 10 de febrero de 2023, cumpliendo con todos y cada uno de las exigencias establecidas en la norma, leyes y decretos para llevar a cabo el proceso. La publicación de la convocatoria del Concurso de méritos para elección de Personero Municipal de Acacias – Meta, se realizó por medio de redes sociales, páginas web de la Universidad y el Concejo, entre otros, cumpliendo con los principios de publicidad. (transcribe al art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015). Indica que, de acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso, esa Corporación AUNAR, dio cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el cronograma de la convocatoria (allega cronograma de actividades -art. 16). Refiere que, dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, el 18 de noviembre de 2023, aplicó las pruebas de Competencias Laborales y la de Conocimientos. La prueba de conocimientos se elaboró de acuerdo a los perfiles, funciones y naturaleza del cargo. La prueba de conocimientos estuvo compuesta por preguntas debidamente elaboradas y revisadas por personal experto en la materia, con los más amplios estándares de calidad; por lo cual, cada uno de los cuestionamientos contemplaba una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos. En esta prueba no se presentó ninguna inconsistencia. Destaca que cada una de las pruebas realizadas y aplicadas, se encuentran diseñadas para valorar la idoneidad del aspirante con relación al cargo a proveer, respetando las prerrogativas que decoran este tipo de procesos. Dentro de la Convocatoria se estableció ejes temáticos para estudio de las pruebas de conocimiento y se fijó como en la CARTILLA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES el **2.1. Contenido de la Prueba:** La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: A- Conocimientos de la Estructura Organizacional de la Administración Pública y Derecho Administrativo. B- Conocimiento en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C- Conocimientos en Mecanismos alternativos de solución de conflictos. D- Conocimientos en Derecho

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

penal y Procedimiento Penal. **E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones. 2.1.1**

**Derecho Constitucional.** Constitución Política Nacional, Principios, Derechos Humanos / Ley de Víctimas / Desplazamiento Forzado, Acciones Constitucionales **2.1.2 Derecho**

**Administrativo.** Derecho Administrativo, Régimen Municipal, Derecho Disciplinario, Carrera Administrativa. **2.1.3 Derecho General.** Derecho Policivo, Derecho Civil, Derecho de

Familia, Derecho Penal **2.1.4 Otra normatividad** Bloque de Constitucionalidad, Constitución Política, Ley 472 de 1998, Ley 1531 de 2012, Ley 136 de 1994, Ley 1448 de 2011, Ley 1095 de 2006, Ley 1306 de 2009, Ley 906 de 2004, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Ley 599 de 2000, Ley 1551 de 2012, Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, Ley 909 de 2004, Ley 715 de 2001, Ley 617 de 2000, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, Ley 1355 de 1970, Ley 610 de 2000, Ley 678 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1563 de 2012, Ley 640 de 2001, Ley 1620 de 2013, Sentencia c- 100 de 2001 (Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez), Decreto 1077 de 2015, Decreto 4800 de 2011, Decreto 111 de 1996, Decreto 760 de 2005, Decreto 2140 de 2008, Decreto 1082 de 2015".

De acuerdo con el literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Dentro del concurso se aplican las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior. Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL. La prueba de conocimientos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior. Como se puede verificar las funciones, acciones, gestión y demás actividades, que el Personero Municipal debe desempeñar son muchas. Es claro, que, dada la alta complejidad que demandaba el cargo por la multiplicidad de funciones y las áreas de acción donde se desarrollan las mismas, las cuales según tratadistas y haciendo acopio de normatividad dispersa, datan alrededor de más de 1.300 funciones. Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL. El proceso establecido mediante Resolución No.043 de 1 de agosto de 2023, por medio del cual se estableció la convocatoria, se ha cumplido bajo las normas establecidas para el desarrollo del Proceso de Concurso de méritos se encuentra regidos por: el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema. El cronograma establecido en la convocatoria se cumplió con todas y cada una de las establecidas, respetando el debido proceso y derecho a la contradicción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

Dentro del proceso la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, respeto todas y cada las etapas respetando cada una de las normas establecidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema. De acuerdo a lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso. El Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso. No obstante, en la respectiva convocatoria debe consagrarse tal situación. Es importante informarle que las convocatorias deben publicarse con no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso. En consecuencia, aunque la norma no establezca los términos para cada una de las etapas de la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal, la entidad que realiza la respectiva convocatoria debe cumplir con los tiempos establecidos en la misma con el fin de respetar el derecho que tienen los aspirantes a conocer con antelación los plazos de cada una de las etapas de la convocatoria. No obstante, en el evento que se decida realizar una modificación a los plazos de la convocatoria, estos cambios deberán contar con la debida publicidad con el fin que todos los aspirantes conozcan previamente las modificaciones a los nuevos plazos establecidos por el Concejo Municipal.

La Procuraduría Provincial de Villavicencio, mediante oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023, dentro de su función preventiva, sugirió al Concejo Municipal de Acacias, se estudiará la posibilidad de suspender el concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería. El Contralor Municipal interpuso acción de tutela frente a las posibles irregularidades que supuestamente se habían presentado dentro del concurso de Villavicencio. La Tutela fue denegada. La solicitud de la Procuraduría fue atendida dentro del término establecido y evaluado el desarrollo del concurso se verificó que el concurso de méritos en todas sus etapas fue adelantado atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Se agotaron todas y cada una de las etapas respetando el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. El día 23 de noviembre del año 2023, fue publicado el Acta No.4. Se dio respuesta a cada una de las reclamaciones y derechos de petición presentados por los aspirantes en cada una de las etapas. Se publicó el acta No.5 lista definitiva de resultados.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, ha llevado a cabo varios concursos de méritos, en el año 2009, ganó la convocatoria 127 de 2009 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutó, desarrolló y finalizó el Contrato Nro., 050 del 2010 celebrado entre las partes, para el proceso de aplicación de pruebas de aptitudes, de personalidad y físico-atlética, consolidación y publicación de resultados, atención a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

reclamaciones, la valoración médica de aspirantes y el protocolo con los aspectos logísticos operativos y de seguridad a un total de 7.500 aspirantes para 595 cargos de dragoneantes del (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) INPEC a nivel nacional. A partir del 26 de noviembre del 2009 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - mediante Resolución Numero 1353 y prorroga mediante Resolución 1680 con fecha 26 de abril 2012 por medio de la cual habilita a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño para realizar procesos de selección a empresas privadas y públicas. Señala que en el año 2023 adelantó más de 80 concursos a nivel nacional, en los Departamentos de Meta, Valle del Cauca, Norte de Santander, Vichada, Valle, Cauca, Putumayo, Nariño, Caquetá, Huila, Bolívar, Guainía, Casanare y Sucre. Para el desarrollo del proceso de selección, la Institución cumple de conformidad con lo expuesto en el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, La Institución cuenta con la capacidad logística en la ciudad de Cali, para realizar todas las etapas del proceso y un equipo altamente calificado de profesionales con experiencia que garantizan la idoneidad, objetividad, eficacia y transparencia, que garantizan el cumplimiento del proceso.

Señaló que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, adelantó el concurso para elegir Personero Municipal de Acacias, en cada una de sus etapas, respetando el debido proceso y derecho a la defensa, atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Esa entidad ha respetado los lineamientos establecidos para el desarrollo y ejecución de la convocatoria, se ha cumplido con todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma, respetando el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho a la defensa. Los Concursos públicos, se denominan concursos de méritos porque, por medio de estos concursos, se procura garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público. La finalidad del proceso es garantizar que el aspirante seleccionado para cada vacante sea aquel que acreditó en las distintas etapas y pruebas poseer experiencia laboral y académica, al igual que el dominio de competencias y habilidades suficientes para desarrollar sus funciones de la mejor manera. El concurso de méritos se construye a partir de los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia. Todo concurso o proceso de selección debe regirse a las disposiciones constitucionales en Colombia, que son el conjunto de disposiciones jurídicas que hacen parte del ordenamiento jurídico como: la Constitución, los actos legislativos, las leyes, los decretos, las resoluciones y las directivas presidenciales.

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. Así lo ha cumplido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y el Concejo Municipal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. En este contexto, en lo consagrado en la respectiva convocatoria, se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principios establecidos en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, tendientes al cumplimiento de los fines el estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse, cumpliendo las reglas y etapas establecidas. La

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

Universidad realizó el acompañamiento a la aplicación de todas y cada de las etapas, respetando el debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, objetividad, buena fe, congruencia y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, respetando el derecho al debido proceso, acceso a cargo público e igualdad.

➤ La Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio indica que la acción de tutela impetrada por la accionante no va dirigida en contra de la Procuraduría General de la Nación, pues en el encabezado del escrito de solicitud de tutela el accionante deja en claro que la misma la formula en contra del Concejo Municipal de ACACÍAS (META), que son las entidades encargadas de realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal Acacias - Meta. Tan evidente es lo anterior que las pretensiones van encaminadas principalmente a que se le proteja un derecho y se tomen determinaciones por parte de la accionada. Como se puede apreciar, ni del encabezado del escrito de tutela, ni de los efectos que se pretenden con la acción se puede vislumbrar que ésta se dirige en contra de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no señala de manera clara y concreta cuál es la acción u omisión en que presuntamente incurrió la entidad que represento, que vulnere o ponga en riesgo los derechos invocados. Aunado a lo anterior verificada la base de datos, al respecto, es importante señalar que, sobre los hechos descritos por la accionante ante la presunta vulneración al debido proceso administrativo, acceso a cargo público y trabajo por parte del Concejo municipal de Acacias y que en sus pretensiones solicita lo siguiente: 1. Se amparen mis derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles las cual se encuentra en firme y derecho fundamental al trabajo. 2. Se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarme a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacias, META. 3. Ordenar al Concejo Municipal de ACACIAS, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023. Indicó que se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es un ente de control y su misión está encaminada a la función disciplinaria, preventiva y de intervención, dentro de las cuales no está cumplir con las pretensiones expresadas por el accionante, pero no obstante lo anterior es del caso señalar que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor municipal de Villavicencio por presuntas irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de conocimientos académicos y competencias laborales, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/ P-2023-3289950, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. A lo anterior, en oficio 200-08-01-353 del 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de Acacias Meta sostuvo no estaba de acuerdo en suspender el proceso de selección de Personero dado que no se ha comprobado que la universidad en comento hubiese incumplido con lo estipulado en el contrato. **Actualmente, la**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

actuación preventiva está cerrada, y en cuanto a las presuntas irregularidades en la expedición por parte del concejo municipal de Acacias - Meta de la resolución 001 de 04 de enero 2024 la misma fue sometida a reparto disciplinario con el radicado **E-2024-018410 D-2024-3383933**, tramitado en esta misma dependencia, razón por la que solicita se de aplicación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de esa entidad, toda vez que la Procuraduría no ha sido negligente y mucho menos ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

➤ La Contraloría Municipal de Villavicencio indicó que de los hechos: No le constan. Esa contraloría y contralor carecen de competencia constitucional y legal, para vigilar y controlar la gestión fiscal del Concejo Municipal de Acacias y sus integrantes, esto es competencia de la Contraloría Departamental del Meta, a la luz del artículo 272 constitucional y la ley 330 de 1996. Solo le consta que, en esa entidad, se adelantó una investigación fiscal, por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028, de las cuales le arribo a este estrado, el informe preliminar y el informe definitivo, razón por la cual señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa Contraloría y por tanto debe ser excluida del trámite de la presente acción constitucional.

➤ El Concejo Municipal de Acacias - Meta señaló que la acción de tutela salvaguarda los derechos fundamentales afectados por acciones de hecho o de derecho por particulares o entidades públicas, la jurisprudencia de las altas corporaciones han recalado la importancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para conocer de las acciones en comento, sobre todo con el fin de que la misma no sea utilizada de manera irregular y así salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano y lo atinente a las vías ordinarias. En el presente caso debe tenerse en cuenta lo consignado en el inciso tercero del art. 86 de la Constitución Política, desarrollado en el numeral 1º del art. 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual esta solo procede cuando el accionante no cuenta con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en el que el amparo procederá como mecanismo transitorio, así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades tales como en la sentencia T-098 de 2015. Indica que en la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular a la accionante como ella misma indica se encuentra en lista de elegibles en varios concursos de méritos a nivel nacional, es así que resulta de imperiosa necesidad a lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2022 con ponencia del M.P. José Fernando Reyes Cuartas que indica: "(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos." Es decir, las situaciones que establece el órgano de cierre constitucional no se encuentran enmarcadas en la presente acción por lo que de manera primigenia, inclusive antes de que de fondo se emita algún pronunciamiento, solicita se estudie lo relacionado con la subsidiariedad de la tutela. Solicita se niegue la presente acción constitucional toda vez

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

que no se ha afectado ningún derecho fundamental a la accionante, la actora cuenta con un mecanismo ordinario por medio del cual puede solicitar inclusive medida cautelar.

➤ La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, indicó que el pasado 11 de agosto de 2023, esa entidad, en su calidad de operador del concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, a través de la plataforma dispuesta para el concurso: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>. El día 17 de agosto de 2023, la ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma. El 18 de agosto de 2023, en cumplimiento de sus compromisos en calidad de operador del concurso, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 – 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para lograr inscribirse de manera efectiva al concurso. De acuerdo con la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las inscripciones de los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, las cuales se extendieron hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023. Que ante la inmensa acogida que ha tenido el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028 y en uso de sus facultades legales, el 6 de septiembre de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública, expidió la Resolución 1133, “Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023”, en donde resuelve ampliar el plazo de inscripciones desde el 11 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023. Que una vez cerrada la etapa de inscripciones, la ESAP, en cumplimiento al cronograma establecido, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos, y el 19 de septiembre de 2023, procedió a publicar el listado preliminar de admitidos y no admitidos, en el micrositio para cada municipio de conformidad con lo establecido en la norma rectora del concurso. Indicó que la accionante se postuló para varias personerías de los municipios de: Paipa e Iza (Boyacá), Pacho, Guaduas, Villeta y Tabio (Cundinamarca), Mesetas, Restrepo, El Calvario, Mapiripán y Puerto Concordia (Meta).

Señaló que, atendiendo a que el 20 de septiembre de 2023, se fijó como la fecha para efectuar reclamaciones a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 20 de septiembre de 2023, la ESAP publica el Instructivo para presentar reclamaciones en el sitio web del concurso, en esta misma fecha, habilita la plataforma para recibir reclamaciones por parte de los aspirantes respecto a los resultados preliminares de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. **No se recibió ninguna reclamación por parte del accionante, respecto a los resultados de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.** El 25 de septiembre de 2023, dando cumplimiento al cronograma, la ESAP publicó las respuestas a las reclamaciones formuladas por todos los aspirantes dentro de las fechas establecidas. El 25 de septiembre de 2023, la ESAP, publica los resultados definitivos de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos. El 8 de octubre de 2023, los aspirantes que superaron la etapa de requisitos mínimos, presentaron la prueba de conocimientos y competencias comportamentales del concurso a nivel nacional. El 18 de octubre de 2023, la ESAP publicó en la plataforma del concurso el Instructivo de solicitud de acceso a pruebas escritas - Personeros Municipales 2024-2028, según el artículo 20 de las resoluciones de convocatoria y dando cumplimiento al cronograma del concurso. Dando cumplimiento al cronograma del concurso, el 18 de octubre de 2023 se efectuó la publicación de los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en la plataforma del concurso, sin que se presentara ninguna falla técnica que impidiera el acceso a la plataforma. El 29 de noviembre de 2023, la ESAP publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales en la plataforma del concurso, dando cumplimiento al cronograma y determinando el número de aspirantes que superaban el mínimo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

aprobatorio (65 puntos), para los cuales se realizaría la siguiente etapa denominada valoración de antecedentes. Sobre el particular es importante señalar que la accionante cumplió con los mínimos para acceder a la siguiente etapa, siendo sus resultados los siguientes:

| CODIGO         | CONOCIMIENTOS | COMPETENCIAS COMPORAMENTALES |
|----------------|---------------|------------------------------|
| 16932452301982 | 67.77         | 73.33                        |

El 30 de noviembre de 2023, la ESAP publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, de acuerdo con el cronograma y disposiciones del concurso. El 1 de diciembre de 2023, la ESAP habilitó la plataforma del concurso, como único medio conforme a la resolución de la convocatoria, para recibir reclamaciones a los resultados preliminares de valoración de antecedentes, sin que se haya presentado ninguna falla técnica que haya impedido el acceso. Las reclamaciones en comento fueron atendidas el 19 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el cronograma del concurso. El 20 diciembre 2023 se publicó la lista definitiva de valoración de antecedentes para cada concejo municipal; el 21 diciembre 2023 se realizó la publicación de listas de sumatorias de cada municipio. El 12 de enero de 2024 se recibió auto de vinculación a la tutela del asunto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías, por la posible vulneración de los derechos fundamentales que reclama Claudia Marcela Reina Urzola. Solicita se sirva desvincular a la ESAP de la presente acción constitucional en razón a falta de legitimación en la causa por pasiva.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. De la competencia

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

### 5.2. Cuestiones Previas – Requisitos de Procedencia

Antes de entrar a estudiar la órbita de los derechos fundamentales que nos ocupan y establecer su afectación, se hace necesario precisar que se cumplan los presupuestos de procedibilidad de esta acción de tutela.

#### 5.2.1. Legitimación por activa

El amparo fue ejercido por la señora Claudia Marcela Reina Urzola, quien es la afectada por la posible vulneración de sus derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

#### 5.2.2. Legitimación por pasiva

A la presente acción fue citado el Concejo Municipal de Acacias - Meta, por ser la entidad encargada de los derechos fundamentales invocados por la accionante y como vinculadas la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR y Alcaldía Municipal de Acacías, Secretaría de Gobierno de Acacias, Personería Municipal de Acacias, Procuraduría Provincial Regional Meta, ESAP y todos los participantes de la convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Acacias para que se pronunciaran respecto a los hechos descritos en la acción de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

### **5.2.3. Subsidiariedad**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que:

*“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

### **5.2.4 Inmediatez**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

## **5.3. Planteamiento del Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada está vulnerando o colocando en peligro los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Marcela Reina Urzola, al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de ACACÍAS - META.

## **5.4. Tesis del Despacho**

Este Estrado Judicial declarará que existe vulneración del derecho al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo de la accionante por parte del Concejo Municipal de Acacias - Meta, por cuanto la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria.

## **5.5. Presupuestos jurídicos**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

### 5.5.1. Naturaleza de la acción de tutela

La Acción de Tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública, y en algunos eventos, por los particulares en los eventos en que resulta posible. Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, se acuda a ella para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

En cuanto a la amenaza o vulneración de los derechos debemos tener en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes, a saber: El primero implica una verificación efectiva y por lo tanto, la concreción o la materialización de una conducta ya activa, ora pasiva, en detrimento de derechos fundamentales de rango superior. El segundo, involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se pueden determinar en el tiempo y en el espacio. Quiere decir lo anterior, que no basta la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas para reclamar su protección, sino que se requiere de la efectiva violación o amenaza de estos por acción u omisión concretamente a ello dirigida.

### 5.5.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.<sup>1</sup>*

#### VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

*Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.*

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores<sup>2</sup>

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e*

<sup>1</sup> Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

<sup>2</sup> Sentencia C-034 de 2014

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

*independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO** - *No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS** - *Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal.*<sup>3</sup>

*(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.*

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS** - Reglas

*(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.*

### 5.5.3. Del derecho fundamental al debido proceso

El Derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el rango de fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Igualmente se encuentra reglado por el artículo 3 del título I Capítulo I del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- aquel precepto legal lo contempla en los siguientes términos:

*“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatea in pejus y non bis in ídem.*

Además, en pronunciamiento C-089/11 la Corte Constitucional, sobre aquel derecho

<sup>3</sup> T-182 de 2021

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

## fundamental señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados”*

*Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.*

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

*garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.*

*De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.<sup>1</sup>*

*Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.*

*De igual manera, ha precisado la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso”.*

#### **5.5.4 DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS – Alcance**

*El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal <sup>4</sup>**

*(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.*

**PERSONERIAS MUNICIPALES-Naturaleza y funciones**

**PERSONERO MUNICIPAL-Naturaleza**

*(i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada -funcional y técnicamente- con dicha entidad.*

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL-Importancia**

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES-Garantía de imparcialidad e independencia**

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL-Estándar constitucional**

*(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley; (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios*

<sup>4</sup> T-182 de 2021

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

*subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-; (vi) Debe asegurarse la publicidad; y, (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos.*

#### **CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL - Marco normativo y jurisprudencial**

*(...), antes de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros era discrecional de los concejos, pues el legislador no había previsto un trámite especial para su elección. (...) a partir de la expedición de la citada ley ... la elección de personeros requiere la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los concejos municipales, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 -compilado en el Decreto 1083 de 2015- y a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-105 de 2013.*

**CONCURSO DE MERITOS-Debe garantizar igualdad de oportunidades**

**CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia**

**DEBIDO PROCESO EN PROVISION DE CARGOS DE CARRERA A TRAVES DE CONCURSO DE MERITOS-Etapas**

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Fundamental**

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Reglas**

*(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.*

#### **5.5.5 DERECHO AL TRABAJO - Doble dimensión <sup>5</sup>**

*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.*

#### **5.6 Supuestos Fácticos**

Teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el Despacho procede a resolver el asunto objeto de estudio.

De las piezas procesales acopiadas se puede establecer que la accionante, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que el Concejo Municipal de Acacias al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria y existió falsa motivación en el acto administrativo proferido.

El Concejo Municipal de Acacias - Meta señaló que la acción de tutela salvaguarda los derechos fundamentales afectados por acciones de hecho o de derecho por particulares o entidades públicas, la jurisprudencia de las altas corporaciones han recalcado la importancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para conocer de las acciones en comento, sobre todo con el fin de que la misma no sea utilizada de manera

---

<sup>5</sup> T-611 de 2001

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

irregular y así salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano y lo atinente a las vías ordinarias. En el presente caso debe tenerse en cuenta lo consignado en el inciso tercero del art. 86 de la Constitución Política, desarrollado en el numeral 1º del art. 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual esta solo procede cuando el accionante no cuenta con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en el que el amparo procederá como mecanismo transitorio, así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades tales como en la sentencia T-098 de 2015. Indica que en la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular a la accionante como ella misma indica se encuentra en lista de elegibles en varios concursos de méritos a nivel nacional, es así que resulta de imperiosa necesidad a lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2022. Es decir, las situaciones que establece el órgano de cierre constitucional no se encuentran enmarcadas en la presente acción por lo que de manera primigenia, inclusive antes de que de fondo se emita algún pronunciamiento, solicita se estudie lo relacionado con la subsidiariedad de la tutela.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de Derechos Fundamentales, su procedencia se encuentra condicionada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, la falta de amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, indicándonos que el juez de tutela posee un carácter subsidiario y residual, es decir solo será competente para conocer en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos que se buscan proteger. A cuyo tenor:

*(...) **ARTÍCULO 86:** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

El problema jurídico a resolver es establecer si en efecto la entidad accionada Concejo Municipal de Acacias – Meta vulneró los derechos invocados por la accionante Claudia Marcela Reina Urzola que hizo consistir en el debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que la duma municipal al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria.

Debe señalarse que, con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte Constitucional ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

administrativo<sup>6</sup>, como lo son la acción de nulidad simple<sup>7</sup> o la de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup>.

La Alta Corporación Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación” y, según la Corte, “se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)”<sup>9</sup>.

Respecto de los actos de trámite, la Corte Constitucional ha señalado “que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)”<sup>10</sup>. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, “de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>11</sup>. Esta Alta Corporación ha señalado que “los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”<sup>12</sup>.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”<sup>13</sup>. No obstante, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”<sup>14</sup>. Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución’ (...)”<sup>15</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que (i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo

<sup>6</sup> Sentencia T-160 de 2018.

<sup>7</sup> El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.

<sup>8</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

<sup>9</sup> Sentencia T-405 de 2018

<sup>10</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>11</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencia SU- 201 de 1994 reiterada en la sentencia SU-617 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-030 de 2015.

<sup>14</sup> Sentencia SU-077 de 2018

<sup>15</sup> Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la Sentencia SU-077 de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
 Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
 Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

de vinculación “*facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas*”. Así mismo señaló que se trata de procedimientos “*abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas*”.

La realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona *que cumpla los requisitos de ley*.
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos<sup>16</sup>.

El Decreto 2485 de 2014 reglamentó el art. 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros, el cuál fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015<sup>17</sup>. Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. Ellas se sintetizan en el siguiente cuadro:

| Etapa                             | Regulación  |
|-----------------------------------|---|
| <b>Convocatoria</b> <sup>18</sup> | <p>La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación.</p> <p>La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</p> <p>Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> |
|                                   | <p>El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p>  |

<sup>16</sup> Sentencia C-105 de 2013.

<sup>17</sup> Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>18</sup> **La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:** “*fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso*”. Artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

|   |  |
|---|--|
| <b>Aplicación de<sup>19</sup> pruebas</b>                                       | 1. Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.<br>2. Competencias laborales.<br>3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.  |
| <b>Entrevista<sup>20</sup></b>  | Tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.  |
| <b>Publicidad<sup>21</sup></b>  | Deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo   |
| <b>Convenios interadministrativos<sup>22</sup></b>                              | Los concejos municipales, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:<br><br>1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.<br><br>2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. |
| <b>Instituciones para adelantar el concurso público de méritos<sup>23</sup></b> | Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.<br><br>El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.               |
| <b>La elección del<sup>24</sup> personero</b>                                   | El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.  |

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”<sup>25</sup>.

El Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso<sup>26</sup>. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte Constitucional “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>27</sup>. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000<sup>28</sup> señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

<sup>22</sup> Artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

<sup>23</sup> Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Sentencia C-093 de 2020

<sup>26</sup> La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

<sup>27</sup> Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

<sup>28</sup> En esta oportunidad la Corte estudió un caso de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en el marco de una convocatoria para proveer el cargo de Fontanero de la Empresa de Acueducto del Municipio de Francisco Pizarro y pese a ello, después de un año de la fecha de publicación de los resultados del concurso, no se había hecho efectivo su nombramiento. La Corte estimó que se habían creado falsas expectativas en un particular que, de buena fe respondió a la convocatoria. Sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por sustracción de materia por cuanto la Empresa informó que ya se había realizado el respectivo nombramiento del accionante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

En consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”*<sup>29</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado por la actora constitucional se centra en la inconformidad de la señora Claudia Marcela Reina Urzola quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales, al advertir que la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria de esa corporación edilicia.

Con relación a la revocatoria directa la Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que la facultad de la Administración para revocar actos administrativos no incluye aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En ese escenario, indicó que este tipo de actos son aquellos en virtud de los cuales el destinatario resulta favorecido, en tanto se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa o genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte. Así mismo, precisó la alta corporación que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Finalmente, recuerda que la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales, siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En el sub judice el Concejo Municipal de Acacias produjo a través de su Mesa Directiva la Resolución N° 01 del 04 de enero de 2024, por medio de la cual dispuso revocar integralmente la Resolución N° 043 del 1° de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACACIAS – DEPARTAMENTO DEL META” y como consecuencia ordenó en el artículo segundo del mismo acto administrativo dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo.

Consideró la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias en la Resolución 01 del 04 de enero de 2024, que una vez revisado el proceso de contratación se observa diferentes irregularidades dentro del proceso en sus etapas precontractuales y

---

<sup>29</sup> En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

contractuales, las cuales serán reportadas a los organismos de control pertinentes para que se adelanten las actuaciones que a bien consideren en el marco de sus competencias. Señaló que el 15 de noviembre de 2023 en la página web <https://youtu.be/BQSCuckLWg?si=-x0OnrA2yjmCI2Wz>, se publicó un video donde el Contralor Municipal de Villavicencio, denuncia graves irregularidades en el proceso del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villavicencio 2024-2027, donde se corre traslado a las procuradurías y se solicita a las entidades de control, oficien a las mesas directivas de los concejos municipales (de Acacias, el castillo, Barranca de Upia, Vista Hermosa y Villavicencio, mismos que según el comunicado del 7 de noviembre emanado de la AUNAR) se encontraban implicados en estos hechos de corrupción, para que suspendan las pruebas a realizarse el 18 de noviembre en Villavicencio.

Que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio el 16 de noviembre de 2023, mediante acción preventiva E-2023-713358 P 2023-328950, ante las graves denuncias y pruebas arrimadas, en su labor preventiva, manifiesta que ante los videos donde se reúnen aspirantes a este proceso y a otros de otras personerías en otros municipios (donde se incluye Acacias – Meta), con uno de los directivos y evaluadores del proceso correspondiente a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, una semana antes del examen y en lugar que no corresponde a la sede de la <Universidad, concluye la Procuraduría Provincial de Villavicencio: *“Por lo anterior, es evidente que está en riesgo el principio de transparencia en los procesos referidos, en consecuencia, respetuosamente les solicito se estudie la posibilidad de suspender este proceso, hasta tanto se aclare los hechos denunciados.”* (allegó comunicación enunciada)

Señaló igualmente que el Presidente del Concejo Municipal de Acacias – Meta, omitiendo lo dispuesto en el acta N° 20 de sesión plenaria, numeral 24 del artículo 41 del Reglamento interno Acuerdo N° 427 de 2016, en concordancia con el parágrafo del art. 46 ibídem, mediante oficio del 17 de noviembre de 2023, da respuesta a la función preventiva sin contar con el consentimiento de los demás miembros de la mesa directiva, por cuanto el requerimiento conforme se observa en el encabezado va dirigido a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, luego entonces, el trámite era efectuarse una reunión de la mesa directiva, plasmarse en acta de reunión las decisiones adoptadas y con fundamento en ello proceder a dar respuesta al requerimiento, ante lo cual, el presidente unilateralmente indicó la negativa de suspender el proceso (allegó comunicación).

Consignó igualmente la Resolución 01 de enero 04 de 2024, que existe certificación expedida por la secretaria general del Concejo Municipal, en la que consta que del 17 de noviembre de 2023 no se evidencia acta de reunión de mesa directiva, ni consentimiento del primero y segundo vicepresidente para suscribir electrónicamente el oficio de respuesta al requerimiento de la Procuraduría Provincial de Villavicencio, por tanto, el presidente del Concejo Municipal de Acacias, a toda costa y por encima de los demás miembros de la mesa directiva y entes de control, dio continuidad al cronograma establecido en la resolución de convocatoria, dando lugar a la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales el 18 de noviembre de 2023. Que igualmente, la Corporación AUNAR no garantizó el principio de planeación, toda vez que no guarda coherencia el cronograma entregado para adelantar el concurso de elección de personero.

En el caso objeto de estudio se tiene que si bien es cierto la administración puede revocar sus propios actos administrativos de forma oficiosa, cuando prevea que el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

mismo se enmarcó en alguna de las siguientes causales: (i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, (iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, se tiene como quid del asunto, el análisis constitucional a la resolución N°001 del 04 de enero de 2024, por medio de la cual se revocó la resolución N°043 del 1 de agosto de 2023, el Concejo Municipal de esta localidad, reglamentó y convocó a participar en el Concurso Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías; como quiera que dicho acto administrativo es señalado por la accionante como vulnerador de derechos constitucionales; precisado lo anterior, se observa de la motivación del acto administrativo (Resolución 001 de 04/01/2024), como relevantes los siguientes puntos:

- Que el concejo Municipal de Acacías, mediante acta N°020 concedió facultades a la mesa directiva para: "...Previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, adelante los trámites pertinentes que le permita la Concejo Municipal cumplir con la obligación de realizar el Concurso Público y abierto de méritos para la elección de la persona que ocupara el cargo de personero municipal periodo 2024-2028 ..." (sic).
- Por lo anterior, el presidente de dicha corporación adelantó actuaciones precontractuales y contractuales, donde mediante la celebración de contrato de prestación de servicios N°18 de 2023 (terminó 5 meses), contrató con la "Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR)" la realización del concurso públicos de méritos para la elección del personero del municipio de Acacías vigencia 2024-2028".
- Que, a consecuencia de lo anterior, se profirió por parte de la Mesa Directiva del concejo Municipal de Acacías (M), la resolución 043 del 01/08/2023 (objeto de revocatoria), por la cual se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal vigencia 2024-2028.
- Que el 1/11/2023 la mentada Universidad "AUNAR", convocó a los aspirantes al concurso para el día 18/11/2023; sin embargo, resalta el Concejo Municipal de Acacías (periodo 2024-2028), por Res. 001/24 que revoca la Res. 043/23, que, teniendo como base, las medidas preventivas emanadas por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio en fecha (16/11/2023) acción preventiva E-2023-713358 P2023-328950, por la supuesta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios, con miembros de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, incluyendo el municipio de Acacías, y que por lo anterior, y con fin de evitar un riesgo al principio de transparencia en el proceso, se **"... estudie la posibilidad de suspender este proceso, hasta cuando se aclare los hechos denunciados."** (Sic -negrita del despacho).
- Que, de acuerdo a lo anterior, el presidente del Concejo Municipal de Acacías, omitiendo el deber dispuesto en el acta N°020 sesión plenaria numeral 24 art. 41 Reglamento Interno Acuerdo 427/2016 en concordancia con el Art. 46 ibidem, emite respuesta a la función preventiva de la procuraduría provincial, sin contar con el consentimiento de los demás miembros de la junta directiva oficio (200-08.01-353 de 17/11/2023) oficio del cual se extrae que: "... no se está de acuerdo con suspender el proceso..." (sic)
- Por la anterior falencia y como quiera que no existe certificación expedida por la secretaría general del Concejo Municipal en la que conste o evidencie que el 17/11/2023 se hiciera acta de reunión, y teniendo en cuenta la falta de voluntad del presidente del Concejo Municipal saliente de dar por terminado el proceso contractual, se toma la decisión de revocar

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

integralmente la resolución N°043 del 1° de agosto de 2023, por ser la misma contraria a la selección objetiva e ir en contra de los principios de libre concurrencia e igualdad, transparencia, imparcialidad, legalidad, moralidad, confiabilidad que rigen la función administrativa y en particular la selección del personero municipal, entendiéndose este estrado que la misma fue lesiva<sup>30</sup>.

De conformidad a las razones expuestas por el accionado (Concejo Municipal de Acacias), y como quiera que es un acto administrativo que no tuvo en cuenta el consentimiento del titular del derecho, para revocar sus actos administrativos, quien de primera fuente podría acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de lesividad.

*En este punto, es pertinente señalar que no es viable de primera fuente la revocatoria directa, como quiera que se hace necesario la aplicación de un medio de control, que ponga fin el acto administrativo (mecanismo de la lesividad) cuando se advierte que se expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, enablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo del demandante.*

Adentrándonos en el asunto objeto de estudio y comoquiera que la resolución 001 de 2024, atacó los aspectos fundamentales del concurso de méritos para elegir personero en esta localidad revocándolo; de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante en sede de tutela acudió en busca de protección de sus derechos fundamentales, por haber culminado con éxito el proceso de selección hasta la etapa de: -Prueba de evaluación de competencias laborales (Única que aprobó de 52 aspirantes), además de haberse valorado sus estudios y experiencias, estando solamente pendiente (la entrevista). Es evidente que si bien es cierto, la procuraduría provincial emitió un concepto, en el cual recomendaban "la suspensión de concurso" (sic), también lo es que conforme se enunció en precedencia, de acuerdo a la respuesta enviada por esa entidad a la presente acción constitucional, la actuación preventiva está cerrada.

Resulta pertinente señalar que, de las respuestas rendidas tanto por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, indicó que esa entidad con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor municipal de Villavicencio por probables irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de conocimientos académicos y competencias laborales, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/ P-2023-3289950, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Ante lo cual, en oficio 200-08-01-353 del 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de Acacias - Meta sostuvo que no estaba de acuerdo en suspender el proceso de selección de Personero dado que no se ha comprobado que la universidad en comento hubiese

---

<sup>30</sup> La lesividad consiste básicamente en la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

incumplido con lo estipulado en el contrato, actualmente, la actuación preventiva está cerrada, y en cuanto a las presuntas irregularidades en la expedición por parte del concejo municipal de Acacias - Meta de la resolución 001 de 04 de enero 2024 la misma fue sometida a reparto disciplinario con el radicado E-2024-018410 D-2024-3383933.

De otra parte, la Contraloría Municipal de Villavicencio indicó que de los hechos de la acción de tutela, no le constan, esa entidad carece de competencia constitucional y legal, para vigilar y controlar la gestión fiscal del Concejo Municipal de Acacias y sus integrantes, esto es competencia de la Contraloría Departamental del Meta, a la luz del artículo 272 constitucional y la ley 330 de 1996. Solo le consta que, en esa Contraloría, se adelantó una investigación fiscal, por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028, de las cuales allegó a este estrado, el informe preliminar y el informe definitivo, razón por la cual señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en gracia de discusión, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en respuesta a la vinculación que este despacho le hizo, informó que el pasado 11 de agosto de 2023, esa entidad, en su calidad de operador del concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, a través de la plataforma dispuesta para el concurso: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>. El 17 de agosto de 2023, la ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma. El 18 de agosto de 2023, en cumplimiento de sus compromisos en calidad de operador del concurso, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 – 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para lograr inscribirse de manera efectiva al concurso. De acuerdo con la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las inscripciones de los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, las cuales se extendieron hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023, de donde se colige que el proceso del concurso de méritos se surtió dentro de los parámetros legales.

Uno de los concursantes a la convocatoria señor Brayan Yesid Chingaté Rojas presentó acción de tutela en contra de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Concejo Municipal de Acacias – Meta, Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y Contraloría Municipal de Villavicencio, la cual le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, *habeas data* y dignidad humana. Ese Estrado Judicial luego de analizar las diferentes documentales y respuestas allegadas por las entidades accionadas, así como la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en convocatorias o concursos de méritos, los derechos a la igualdad y el debido proceso en los concursos públicos, del derecho de confianza legítima (punto 3.3.3 folio 38), criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable (jurisprudencia), advirtiendo ese despacho que dentro del trámite constitucional no se encuentra probado

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

que el accionante hubiese realizado reclamaciones que adujo, máxime cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 43 del 1 de agosto de 2023 las solicitudes de reclamaciones contra la prueba de conocimiento se debían realizar después de presentada esta y luego de realizarse la verificación de la prueba de conocimiento y no durante la presentación de la prueba escrita.

Concluyó el juez de tutela que no se evidencia que en el concurso se haya vulnerado el debido proceso o el principio de mérito en razón a que se ha dado cumplimiento a las etapas del concurso escogiendo a las personas que superaron las mismas, precisando que si bien es cierto hay unas denuncias por presuntas irregularidades dentro de ese concurso, las mismas son de conocimiento de los órganos de control competentes, quienes se encuentran adelantando las investigaciones a que haya lugar, sin que de todas maneras se cuente en este momento con elementos materiales suficientes que permitan inferir que esas irregularidades beneficiaron a la persona que pasó el mismo y por tanto, declaró improcedente el amparo solicitado por el actor constitucional Brayan Yesid Chingaté Rojas, es decir, el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 ya fue objeto de análisis constitucional por parte del Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, sin que se avizorara irregularidad alguna toda vez que no se allegó prueba que así lo estableciera.

Con relación al principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional ha señalado: *“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”*<sup>31</sup>

El fundamento normativo del principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas»*. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico *«el valor ético de la confianza»*<sup>32</sup> e insta, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de *«honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»*<sup>33</sup>. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que *«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»*<sup>34</sup>. Ello implica el reconocimiento de que *«ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos*

<sup>31</sup> Sentencia SU-067 de 2022

<sup>32</sup> Sentencia C-131 de 2004.

<sup>33</sup> Sentencia T-180A de 2010.

<sup>34</sup> Sentencia C-084 de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»<sup>35</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»<sup>36</sup>

Esta Alta Corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «*Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar*»<sup>37</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima<sup>38</sup>. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales<sup>39</sup>. La Corte ha establecido que aquellas «*previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones*»<sup>40</sup>. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

El principio constitucional de la confianza legítima «*busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad*»<sup>41</sup>. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. El reconocimiento de este principio no implica

---

<sup>35</sup> *Idem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'».

<sup>36</sup> Sentencia T-095 de 2002,

<sup>37</sup> Sentencia T-298 de 1995.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> Sentencia T-248 de 2008.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo<sup>42</sup>. Así lo ha entendido este la Corte Constitucional al manifestar que la confianza legítima es aplicable en *«situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»*<sup>43</sup>.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: *«El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»*<sup>44</sup>. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, *«el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»*<sup>45</sup>. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre *«el interés general y los derechos de las personas»*<sup>46</sup>. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es *«la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración»*<sup>47</sup>. No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha dispuesto distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales<sup>48</sup>. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Como cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada en el caso concreto, con otros principios como el de la protección del interés general y el principio democrático<sup>49</sup>. Según esto, para que este principio sea oponible a la Administración no solo debe ser compatible con los restantes principios constitucionales, sino que debe

---

<sup>42</sup> A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».

<sup>43</sup> Sentencia C-478 de 1998.

<sup>44</sup> Sentencia C-957 de 1999.

<sup>45</sup> Sentencia C-478 de 1998.

<sup>46</sup> Sentencia T-850 de 2010.

<sup>47</sup> Sentencia T-200 de 2009.

<sup>48</sup> En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

<sup>49</sup> Sentencia C-957 de 1999. En el mismo sentido, sentencia C-131 de 2004 y T-508 de 2016.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

prevalecer frente a ellos<sup>50</sup>. Con arreglo a esta formulación, la confianza legítima solo es aplicable cuando las circunstancias que dan lugar a su empleo encuentran pleno asidero en los valores del texto superior.

De otra parte, se tiene que la actora constitucional en el escrito de tutela que en el caso objeto de estudio se configura un perjuicio irremediable causado hacia ella, por parte de la mesa directiva, al expedir de manera arbitraria la resolución 01 del 04 de enero de 2024, en virtud a que el día 06 de diciembre de 2023, se expidió la lista de elegibles dentro de la convocatoria adelantada a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023 para proveer el cargo de personero municipal vigencia 2024- 2028, la reconoce como la ganadora única del concurso de méritos para proveer el cargo.

Con relación al perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como *"el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia"*.<sup>51</sup> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *"si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"*.<sup>52</sup>

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) *el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;* (ii) *el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;* (iii) *las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y* (iv) *la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna*.<sup>53</sup>

Para dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio se requiere demostrar<sup>54</sup>:

- (i) *una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;*
- (ii) *la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;*
- (iii) *la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,*
- (iv) *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.*

Cabe señalar que, el juez constitucional debe efectuar un análisis de las anteriores reglas en cada caso en concreto para determinar si, aun cuando existen otros medios

<sup>50</sup> Sentencia T-417 de 2015.

<sup>51</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

<sup>52</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.

<sup>53</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

judiciales, éstos no resultan idóneos y/o eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados.

En efecto, en el caso objeto de análisis la afectación de la actora constitucional es inminente en la medida que optó para el cargo para el cual concursó y obtuvo el puntaje que la dio como ganadora de la convocatoria, sin embargo, con la revocatoria integralmente de la Resolución N° 043 del 1° de agosto de 2023, por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacias – Departamento del Meta y en el artículo segundo, en consecuencia, déjese sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo, de donde se colige que con este acto administrativo desconoce la lista de elegibles publicada el 06 de diciembre de 2023 y por ende, se vulnera el debido proceso administrativo y el acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

La señora Claudia Marcela Reina Urzola participó en la convocatoria 2023 para proveer el cargo de personero municipal vigencia 2024- 2028, donde se le reconoce como la ganadora única del concurso de méritos para proveer el cargo, sin embargo, el Concejo Municipal de Acacias – Meta, revocó la Resolución 43 del 01 de agosto de 2023 por medio de la cual la Corporación Edilicia Municipal de Acacias convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de esa localidad, conllevando la revocatoria del mencionado acto administrativo el sor prendimiento de la accionante quien se aprestaba a la entrevista y posterior nombramiento del cargo para el cual concursó y obtuvo el puntaje que la acreditó a través de la lista de elegibles que la ESAP publicó como la persona ganadora el mencionado concurso.

La consecuencia de la revocatoria de la Resolución por la cual se convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacias, con fundamento en la jurisprudencia enunciada en precedencia vulnera el principio de la confianza legítima al haberse decretado un acto administrativo de manera irregular (con motivación no veraz) con posterioridad a la lista de elegibles, en donde se le otorgó a la accionante un derecho propio adquirido, vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al acceso a cargo público, por cuanto a la actora constitucional ya no le asiste la mera expectativa de ocupar el cargo de Personero de Acacias, sino que en efecto, ese derecho lo adquirió al ser la única ganadora del concurso de mérito.

En el caso objeto de estudio se tiene que la actora constitucional pretende se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacias – Meta y, ordenar al Concejo Municipal de Acacias, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023.

Así las cosas, conforme a la prueba documental obrante en la actuación, se tiene que el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Acacias – Meta,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

vigencia 2024-2028 fue cumplido por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y el Concejo Municipal de Acacia – Meta, sin que hasta el momento haya sido declarada su ilegalidad por la jurisdicción competente, de donde se concluye que la entidad accionada trasgredió el debido proceso administrativo, el acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo al vulnerar el principio de la confianza legítima conforme se expuso en precedencia.

Adicionalmente, la tutelante señaló la inminencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la revocatoria de la Resolución por la cual se convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacias, con fundamento en la jurisprudencia enunciada en precedencia vulnera el principio de la confianza legítima al haberse decretado un acto administrativo de manera irregular (con motivación no veraz) teniendo en cuenta que la mesa directiva tenía la obligación de someter a votación, si suspendía o revocaba de manera directa el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, siendo un factor determinante para señalar que se expidió la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que no respetó el debido proceso administrativo, en razón a que no es cierto que la plenaria haya dado dicha facultad de suspender y revocar el concurso de méritos de personero municipal y porque del contenido existen varias afirmaciones que son falsas, tales como: la materialización de la falsa motivación se advierte en el aparte de la resolución 01 del 04 de Enero de 2024, por cuanto en sesión plenaria del 04 de enero de 2024 la señorita secretaria, una vez reanudada la sesión plenaria del mismo día (07.00 p.m.) a viva voz dejó constancia de que no expidió certificación alguna como reza en el acto administrativo que revocó la convocatoria para la elección del personero municipal de Acacias.

Por tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la normatividad y los elementos de juicio aportados por las partes al trámite tutelar objeto de estudio, el Despacho advierte que existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, invocados por la accionante por parte de la entidad accionada, conforme se enunció en precedencia por parte del Concejo Municipal de Acacias - Meta.

## **Conclusión**

De lo expuesto, se concederá la acción de tutela como mecanismo transitorio, al comprobarse la configuración de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos invocados por la accionante al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo deprecados por la actora constitucional, con fundamento en lo esbozado en precedencia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS - META**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE:**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 500064089001-2024-00014-00  
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

**PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA** la tutela de los los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA, identificada con C.C. 1.122.135.106 en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META (M), que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora constitucional debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Concejo Municipal de Acacías a través de su mesa directiva que como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se **DECLARA LA SUSPENSIÓN** de los efectos administrativos de la Resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Concejo Municipal de Acacias a través de su mesa directiva agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la Resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocar a la accionante, señora CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de ACACÍAS, META, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: INFORMAR** que en contra de la presente decisión procede su correspondiente impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo ordenado por este Despacho, alléguese la constancia del cumplimiento, en el plazo improrrogable de tres (3) días.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnado el fallo, envíese el expediente al día siguiente, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOVENO:** Recibido el cuaderno original de la presente acción de tutela y en caso de ser Excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, se dispone su archivo definitivo sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EFREN CASTAÑO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Efren Castaño Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffe66ed043bcf5bb7a951352fc443f2cb955d4dbc146ec79f61d3577af7fd**

Documento generado en 22/01/2024 09:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**